

Criptomonedas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Patrimonio.

11 de noviembre de 2021

Área Fiscal

Introducción.

Este año se cumplen 50 años del fin del patrón oro diseñado en la Conferencia de Bretton Woods (1971), un sistema que obligaba a los países miembros del Fondo Monetario Internacional (FMI) a mantener un tipo de cambio fijo respecto al dólar, y al banco central estadounidense a respaldar su divisa con reservas de oro. Desde ese momento, los bancos centrales de los países no tenían la obligación de tener una paridad de reservas de oro con respecto a su divisa, y estas, a su vez, no quedaban ancladas a un tipo de cambio fijo.

Su razón de ser tuvo lugar como consecuencia de la reunión de los aliados con el telón final de la Segunda Guerra Mundial, con países en situaciones de hiperinflación como consecuencia de la guerra, la fallida república de Weimar, y una necesidad de establecer un nuevo orden económico mundial y un sistema monetario sólido y fiable.

La posibilidad de imprimir más y más papel moneda (ya no hacía falta tener su equivalencia en lingotes de oro —o en dólares— para poder hacerlo), permitió a los estados introducir estímulos en su economía. A día de hoy, esta circunstancia provoca la concepción de no resultar un sistema viable, al basarse su economía en un activo no finito.

Con un mundo cada vez más globalizado y digital, el uso cada vez más evidente del dinero electrónico, y unas previsiones de inflación para los próximos años por las nubes, es cada vez más frecuente el uso y las operaciones con criptomonedas, surgiendo distintas problemáticas en el uso de cryptoactivos, más aún en lo que se refiere a su tratamiento tributario.

En cualquier caso, el presente artículo viene a exponer el tratamiento fiscal que la doctrina

administrativa -especialmente la Dirección General de Tributos (DGT)- otorga a las operaciones con criptomonedas, y los efectos que estas pueden desencadenar en las distintas figuras impositivas de nuestro ordenamiento jurídico.

Definición y tratamiento tributario.

Una criptomoneda o moneda virtual es definida por la doctrina administrativa como «aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente» [1].

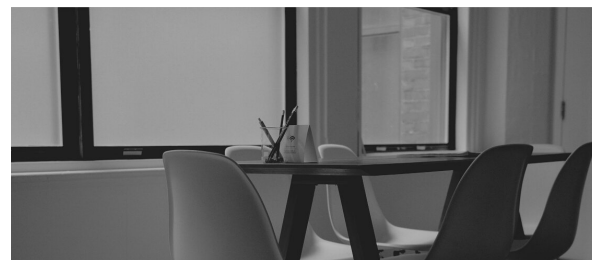
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

En el ámbito del IRPF, la mera adquisición de criptomonedas no tiene impacto fiscal en sede del contribuyente persona física. La ganancia o pérdida patrimonial se genera en el momento de la transmisión, la cual se debe integrar

en la base imponible del ahorro del IRPF, siempre y cuando esta se efectúe al margen de una actividad económica, donde quedaría sujeta a tributación a unos tipos impositivos que oscilan entre el 19% y 26%.

El hecho imponible se produce con la entrega de las monedas virtuales por parte del contribuyente, con independencia de cuando se perciba el precio pagado por las mismas [2].

Como particularidad, conviene tener en cuenta que la DGT ha considerado que su conversión a moneda "fiat" (euros) o el propio intercambio entre criptomonedas (i.e. bitcoin a solana o ethereum) constituye una operación de permuta [3], lo que supone una ganancia o pérdida patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro, que se cuantifica por la diferencia entre el valor de mercado del bien entregado y el bien que se recibe a cambio (generalmente, el valor de cotización).



"El intercambio entre criptomonedas constituye una operación de permuta que supone una ganancia o pérdida patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro del contribuyente".



Atendiendo a aquellos casos en los que se han adquirido criptomonedas en distintos momentos en el tiempo, la DGT asimismo determinó que cuando se produzca una venta parcial de una misma criptomoneda, y cada porción se ha adquirido en distintas fechas y por medio de distintas casas de cambio (exchanges), ha de entenderse que son bienes homogéneos, por lo que en ese caso debe considerarse que las criptomonedas que se transmiten son las adquiridas en primer lugar (criterio FIFO), sin que a esos efectos haya de realizarse distinción alguna en función de las diferentes casas de cambio en las que se hubieran realizado las operaciones.

Las comisiones que los intermediarios puedan cobrar por la compra o la venta de monedas virtuales, siempre que tales pagos guarden relación directa con las operaciones de criptomonedas, podrán computarse para determinar el valor de adquisición y/o transmisión de cara al cálculo de la ganancia patrimonial [4].

Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

En lo que respecta al Impuesto sobre el Patrimonio, la DGT ha aclarado que debe quedar reflejado en el citado impuesto si se dispone de criptomonedas a 31 de diciembre de cada año, declarándose por parte del contribuyente su valor de mercado en dicha fecha [5].

[1] Artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

[2] V1049-19 de 20 de mayo;

[3] V1149-18, de 18 de mayo;

[4] V1604-18, de 11 de junio;

[5] V0590-18, de 1 de marzo de 2018; V2289-18 de 3 de agosto.

Para más información, pueden ponerse en contacto con:

Luis Pérez

Socio Director | Managing Partner

 919 073 500


 luis.perez@benow.es

LinkedIn 

Ignacio Oroquieta

Socio Fiscal | Tax Partner

 919 073 500

 ignacio.oroquieta@benow.es

LinkedIn 

Sergio Chacón

Asociado Fiscal | Tax Associate

 919 073 500

 sergio.chacon@benow.es

LinkedIn 

Benow Partners

C/ Alfonso XII, 3ª Planta, 28014 Madrid

www.benow.es